



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante: Luz Mery Yepes de Rivera
Demandado: Carlos Aníbal Yepes Villalba
Radicación: 63001-4003-003-2023-00365-01

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 15-08-2023 por medio del cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Luz Mery Yepes de Rivera formuló demanda para inicio de proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de Carlos Aníbal Yepes Villalba sobre determinado inmueble.

Mediante providencia calendada al 24-07-2023 el despacho de origen dispuso inadmitir la demanda bajo la tesis de que aquella no cumplía con los requisitos del artículo 82 del C.G.P, adicionados por la Ley 2213/2022, esto es:

- i)* Una incorrección en el poder al no comprender los indeterminados.

- ii)* No allegar el documento que acreditara la muerte presunta del demandado al ser una persona desaparecida por más de dos años e indicar su descendencia.
- iii)* Ilegibilidad de un documento aportado.
- iv)* Aclaración del tiempo prescriptivo.

En tiempo hábil, la portavoz de la demandante acercó escrito subsanando las deficiencias señaladas por el despacho instructor, quien por auto del 15-08-2023 rechazó la demanda, decisión ahora combatida en alzada.

Para arribar a esa decisión, estimó la juzgadora que, si bien se habían subsanado los defectos establecidos en los numerales 1, 3 y 4, no ocurría lo mismo respecto del 2, para lo cual emprendió una búsqueda de cara al proceso de muerte presunta del demandado, concluyendo que no existía certeza de su tramitación.

Así, no se había acreditado la muerte presunta o prueba sumaria que certificara la existencia del proceso de esa naturaleza, lo que desembocó en el rechazo mencionado.

Inconforme, la profesional que agencia los intereses del extremo activo interpuso, tempestivamente, recurso de apelación fundado, en esencia, en que al tiempo de subsanación dejó claro que la muerte presunta del demandado no estaba declarada, pues ese asunto se encontraba en trámite.

Destacó además que esa falencia no constituía requisito indispensable para la admisión, pues los presupuestos formales los había cumplido, aunado a que la mención del desaparecimiento del demandado se había insertado para solventar el desconocimiento de su domicilio.

Agregó que como la muerte no ha sido declarada, no tenía lugar indicar sus herederos, así como que la causa debía promoverse contra los indeterminados como garantía de cualquier tercero con interés en el asunto.

III. CONSIDERACIONES

Importante destacar en primer lugar que la decisión censurada resulta susceptible de apelación, así lo indica el numeral 1 del artículo 321 del CGP, unido a que se trata de un asunto de menor cuantía y por tanto de primera instancia.

El Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

Así, analizados los embates propuestos, estima el despacho que la decisión habrá de revocarse, por las razones que seguidamente se expondrán.

Las causales de inadmisión de la demanda fueron establecidas de manera taxativa por el legislador en el canon 90 del C.G.P, que a su vez hace remisión a los artículos 82 y siguientes de la misma obra, así como a algunos requisitos especiales previstos en la codificación para las distintas clases de acciones.

Para el caso, se observa que el motivo establecido por la Juez *a quo* en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, esto es *“Conforme a los hechos de la demanda y dado que el demandado es una persona desaparecida por más de 2 años deberá allegar el documento que acredite la muerte presunta del demandado. Igualmente la parte deberá indicar si el demandado tiene*

herederos determinados debidamente reconocidos para que sean citados al proceso siempre y cuando la muerte presunta se encuentre materializada” no tiene la connotación de requisito formal de la demanda.

Lo anterior por cuanto la acción se tramitó contra Carlos Aníbal Yepes Villalba como una persona viva, no así en estado de ausencia o de muerte por desaparecimiento como se interpretó en dicha decisión.

Así, le asiste razón a la recurrente al afirmar que al tiempo de subsanación de la demanda había satisfecho los presupuestos de orden formal narrados en el artículo 82 procedimental, lo que en efecto ocurrió.

En los albores de la causa al juzgador no le es dado auscultar más allá de tales requisitos, ni extender consideraciones que trascienden al fondo del asunto.

Para el caso, como se anunció, la demanda no se apoyó en la muerte por desaparecimiento, lo que tampoco le puede ser exigido a la parte demandante por el solo hecho de indicar en su libelo que el demandado desapareció por determinado tiempo, amén de que esa acción es del resorte de los interesados y sus resultas, cuando así ocurra, por supuesto tendrán incidencia en el proceso, pero ello no puede ventilarse al tiempo de la admisión.

Bajo esa misma consideración, tampoco era dable reclamar la designación de los herederos determinados e indeterminados del demandado, pues, como se ha venido indicando, su muerte por desaparecimiento no se ha declarado y por lo mismo debe dársele el tratamiento de persona viva, lo que, en todo caso, no es un

requisito formal de la demanda y por lo mismo no era fuente para inadmisión ni el consecuencial rechazo.

Sobre la exigencia indebida de requisitos distintos a los establecidos por el legislador, la corporación de cierre de la especialidad ha enseñado:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido

proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).”

Bajo las consideraciones que anteceden, es de fuerza concluir que la censura propuesta resulta airosa y conduce a la revocatoria de la decisión combatida.

De este modo, deberá la operadora de primer grado proveer de nuevo sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de la exigencia que motivó el ejercicio de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15-08-2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, para que aborde de nuevo el estudio de admisibilidad de la demanda, prescindiendo de la consideración que suscitó el ejercicio de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estado # 190 del 01-12-2023

Ivan Dario Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98586f79ebe21514e97fd5406ef30e048a8b28dd50a81c74e772c60626f982d7**

Documento generado en 29/11/2023 11:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>